



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), marzo dieciséis de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – C. E. C. M. C.
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA VALENCIA URREA
DEMANDADO	JHOJAN DUVIER OSPINA GARCIA
RADICADO	05001 31 10 002- 2023-00129 -00
ASUNTO	- DECLARA INCOMPETENCIA. - PROPONE CONFLICTO.
INTERLOCUTORIO	NRO. 0178 - 2023

A través de demanda presentada por la señora **PAOLA ANDREA VALENCIA URREA**, se deprecia la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO**, frente al señor **JHOJAN DUVIER OSPINA GARCIA**.

La demanda correspondiendo por reparto a este despacho judicial, la misma que fue inadmitida, por auto del 09 de marzo de 2023, entre otros puntos, para que la parte actora informase el domicilio común anterior de la pareja **OSPINA VALENCIA** y si la demandante, aun lo conservaba; además, para que se indicase el domicilio actual del señor **JHOJAN DUVIER OSPINA GARCIA**.

En el término legal, se allegó por el Profesional del Derecho que representa los intereses de la demandante, escrito en el que adujo que el domicilio común anterior de los cónyuges fue el municipio de Rionegro (Antioquia), domicilio que en la actualidad no conserva la señora **VALENCIA URREA**; y que el domicilio actual del señor **OSPINA GARCIA** es en dicha municipalidad.

Pues bien, se procederá a emitir el pronunciamiento respectivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, en sus numerales 1º y 2º, inciso 1º, consagra:

"**Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los **procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...)"

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio, cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**
(...)"

De lo anterior, se colige que, al no conservar la señora **PAOLA ANDREA VALENCIA URREA** el domicilio común anterior, el cual conserva actualmente el señor **JHOJAN DUVIER OSPINA GARCIA**, nos debemos ir a la regla general, esto es al domicilio del demandado, siendo el mismo el municipio de Rionegro (Antioquia), al no radicar la competencia territorial, para este caso, en la del domicilio de la demandante, ni, mucho menos, el domicilio de la prole de los consortes, aunque estos sean menores.

Con soporte en estas breves consideraciones, este juzgado, se declara incompetente para conocer de este asunto, para lo cual remitirá el expediente a los jueces de familia de oralidad del municipio de Rionegro (Antioquia), proponiendo el conflicto de competencia, en el evento de que el juzgado receptor no comparta estas argumentaciones.

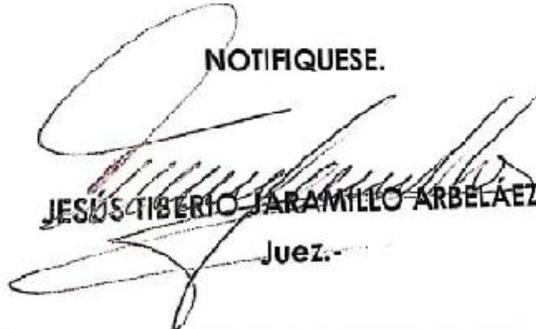
Sin necesidad de otras disquisiciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** la incompetencia para conocer la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO** presentada, a través de apoderado judicial, por la señora **PAOLA ANDREA VALENCIA URREA**, frente al señor **JHOJAN DUVIER OSPINA GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este decisorio.

SEGUNDO. - **REMITIR** el expediente a los jueces de familia de oralidad del municipio de Rionegro(Antioquia), conforme se indicó en las consideraciones.

TERCERO. - **PROPONER** el conflicto de competencia, en caso de que el juzgado receptor no comparta estas argumentaciones.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.